DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-02-2013 Cámara de Senadores. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República. Presentada por la Senadora Ivonne Liliana Alvarez García (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2013.
02	07-12-2017 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2017. Discusión y votación, 7 de diciembre de 2017.
03	19-12-2017 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017.

05-02-2013
Cámara de Senadores.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.
Presentada por la Senadora Ivonne Liliana Alvarez García (PRI).
Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Estudios Legislativos.
Diario de los Debates, 5 de febrero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 05 de Febrero de 2013

(Presentada por la C. Senadora Ivonne Liliana Alvarez García, del grupo parlamentario del PRI, con aval de grupo)

- La C. Senadora Ivonne Liliana Alvarez García: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que consagrara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad que otorga al Ejecutivo Federal de presentar iniciativas de ley con carácter de preferentes.

La reforma al artículo 71 de la Carta Magna tiene el propósito de eficientar y agilizar la discusión y aprobación de temas de gran interés en la agenda política nacional o de temas estructurales para el Estado.

A la letra señala que:

"El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o Decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución".

El procedimiento es el siguiente: Recibida la iniciativa en la Cámara de Origen, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días naturales y, en caso de que no lo haga, la iniciativa del Ejecutivo, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

En caso de ser aprobada o modificada por la Cámara de Origen, pasará de inmediato a la Cámara Revisora, la cual deberá discutirla y votarla en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas para la Cámara de Origen.

Ambas Cámaras ya tuvimos la experiencia de darle trámite a las iniciativas de carácter preferente, y sin duda alguna coincidimos en que es imperiosa la necesidad de reglamentar su procedimiento y que se cuente con un marco normativo que otorgue certidumbre al trámite legislativo que se dará, en su caso, a las iniciativas preferentes.

Por lo anterior, es prioritario iniciar el proceso legislativo para la adecuación y reforma del Reglamento del Senado de la República y se pueda atender con certeza jurídica a esta figura constitucional tal como ya lo ha hecho la Cámara de Diputados.

El trámite de las iniciativas con carácter preferente, cuya reglamentación se presenta como iniciativa, deberá retomar el sentido de temporalidad de la iniciativa preferente, el cómputo del plazo de treinta días establecido por la citada norma, se considerará como primer día aquel en que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Origen ordene el turno a la comisión o comisiones a las que corresponda formular el dictamen respectivo.

Dado el carácter prioritario de los proyectos de ley o Decreto, materia de la presente iniciativa, es importante que se establezca en el Reglamento de este Senado que el procedimiento legislativo, regulado en el artículo 72 constitucional, concluya en un plazo establecido, contados a partir de que la Cámara de Origen reciba la última minuta de la Cámara Revisora.

Finalmente, en el proyecto de Decreto se incluyen los artículos transitorios, que se limitan a fijar la entrada en vigor del mismo, la derogación de las disposiciones legales que se opongan a la reforma que en él se plantea y el trámite que se debe otorgar, en su caso, a las iniciativas preferentes ya presentadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, cuyo procedimiento legislativo no hubiere concluido a la fecha de entrada en vigor de la reforma propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y a nombre de la fracción parlamentaria del PRI, me permito poner a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 127, 179, 182, 183, 204 y 214 del Reglamento del Senado de la República, a fin de homologar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nuestras normas internas de trámite legislativo.

Muchas gracias por su atención, y es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

"SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE SENADORES
PRESENTE.

Las Senadoras y los Senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción I; 76 numeral 1 fracción I; 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente "Iniciativa con Aval del Grupo", el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho para que los ciudadanos puedan ser votados para cargos de elección popular de manera independiente, para lo cual no tiene como requisito pertenecer algún partido político, en la boleta electoral se consideró esta opción al contar con un recuadro que señala el espacio para candidatos no registrados; ese Decreto también estableció el derecho a los ciudadanos de poder iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; poder convocar consultas populares y poder votar en ellas; y le otorga la facultad al Ejecutivo Federal de presentar iniciativas de ley con carácter de preferentes.

Las iniciativas preferentes se establecieron en la reforma al artículo 71 de la Carta Magna con el propósito de eficientar y agilizar la discusión y aprobación de temas de gran interés en la agenda política nacional o temas estructurales para el Estado, ya sean de primera inclusión o algunas que de acuerdo a la coyuntura actual sean posibles y viables de volver a presentar, esta reforma quedó en los siguientes términos:

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de 30 días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
El antecedente de derecho comparado se remonta al sistema inglés de los siglos XI y XII, este modelo fue adoptado por el sistema norteamericano y en consecuencia por la mayoría de los países de Iberoamérica.

La figura del Proceso Legislativo Preferente, está debidamente legislada en Francia y Alemania, por su parte, en Iberoamérica lo observamos en Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, todos estos países acotaron los tiempos para la valoración y, en su caso, votación de una iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo.

Nuestro país ha incorporado esta figura a la Constitución implementando los mecanismos necesarios para que la colaboración entre los Poderes de la Unión y entre las fuerzas políticas, se lleve a cabo con eficiencia y agilidad en la práctica parlamentaria.

En este contexto, lo que se propone es la reglamentación que permita fortalecer dicha colaboración entre ambos poderes. Los tiempos modernos permiten la democratización de las instituciones y la práctica pacífica y respetuosa entre sus actores. Por ello cuando a consideración del Presidente de la República, se estime oportuno incluir dos iniciativas con carácter de preferentes de cuño resiente o pasado, por motivos de interés nacional que así lo justifique y que además queden resueltas en un plazo no mayor a treinta días, reglamentando su procedimiento se podrá agilizar este trámite con tiempos claros y planteamientos que no permitan ningún retraso en la ejecución de las iniciativas con tal carácter. Lo anterior, porque el Poder Ejecutivo, en esta nueva etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con nuevos instrumentos constitucionales, legales y reglamentarios que le permitan gobernar eficazmente y darle la oportuna atención a las cuestiones de Estado más sensibles y apremiantes.

Esta facultad no limita en modo alguno el debido proceso parlamentario, al contrario, permite que entre ambos poderes den atención pronta y eficaz a los asuntos de interés general, aunado a lo anterior, el Congreso de la Unión a través de sus cámaras podrán considerar que las iniciativas con el carácter de preferente no son oportunas o se estima que no son necesarias ni urgentes, por lo que la aprobación, modificación o incluso el rechazo de tales iniciativas es perfectamente válido.

El trámite legislativo preferente procederá ante la solicitud que formule el Presidente de la República. Al respecto, conviene precisar que no se trata de un trato preferente respecto del contenido de los argumentos o del sentido de la votación; por el contrario, la preferencia consiste exclusivamente en la obligación del Congreso de pronunciarse sobre las iniciativas, como ya se ha referido, para aprobarlas en sus términos, modificarlas o rechazarlas.

El procedimiento es el siguiente: Recibida la iniciativa en la cámara de origen, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días naturales y, en caso de que no lo haga, la iniciativa del Ejecutivo, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

En caso de ser aprobada o modificada por la cámara de origen, pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá discutirla y votarla en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas para la cámara de origen.

Asimismo, la propuesta contempla la restricción de que no puedan ser objeto de este tratamiento preferencial las iniciativas que pretendan reformar o adicionar la Constitución Federal, ello debido a que tales iniciativas están sujetas a un procedimiento diverso al que siguen las relativas a la creación o reforma de las leyes.

La reforma permitirá la corresponsabilidad entre el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, en la construcción de la democracia socialmente eficaz, simplificando el trámite legislativo de acciones gubernamentales y flexibilizando la discusión de temas prioritarios que requiere la Nación.

La Cámara de Diputados, ha hecho las modificaciones correspondientes y el 31 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma correspondiente al Reglamento de la colegisladora, en consecuencia, el Senado de la República con la presente iniciativa pretende estar en concordancia con la Cámara de Diputados y someter al Pleno la reforma al Reglamento del Senado de la República que reglamente el proceso legislativo de las iniciativas con carácter de preferentes.

Asimismo, el mandato imperativo contenido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de agosto de 2012, que determina, para el Congreso de la Unión, un plazo de un año para expedir la legislación relativa, por lo que además de estar en posibilidad de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Congreso, consideramos oportuno iniciar las reformas en primer término al Reglamento del Senado, en virtud de que en febrero próximo inicia otro periodo ordinario de sesiones y es factible la posibilidad que el Senado funja como Cámara de origen.

Ambas cámaras ya tuvimos la experiencia de darle trámite a las iniciativas de carácter preferente, y sin duda alguna coincidimos en que es imperiosa la necesidad de reglamentar su procedimiento, y que se cuente con un marco normativo que otorgue certidumbre al trámite legislativo que se dará, en su caso, a las iniciativas preferentes.

Para realizar las reformas correspondientes al Reglamento del Senado se deberá observar el mandato constitucional, cuando determina que la misma quede establecida en la “Ley del Congreso” (artículo 71 de la Constitución), y por la otra, lo dispuesto en el artículo 72 de la propia Constitución, relativo al procedimiento para la formación, derogación o reforma de las leyes o decretos.

Por lo anterior, es prioritario iniciar el proceso legislativo para la adecuación y reforma del Reglamento del Senado de la República a efecto de que lo enunciado en la Carta Magna con relación a la Iniciativa Preferente quede incorporado a nuestro Reglamento y que se esté en posibilidad de que el Senado pueda atender con certeza jurídica a esta figura.

El trámite de las Iniciativas con Carácter Preferente, cuya reglamentación se presenta como iniciativa deberá retomar el sentido de temporalidad de la iniciativa preferente, el cómputo del plazo de treinta días establecido por la citada norma, se considerará como primer día aquel en que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen ordene el turno a la comisión, o comisiones, a las que corresponda formular el dictamen respectivo.

Con lo expresado en el párrafo anterior se está en condiciones de establecer un criterio a la hora de computar el plazo antes referido, que sea, al mismo tiempo, acorde con la letra de la norma constitucional y con la naturaleza del proceso legislativo que da inicio con la presentación de las iniciativas de ley o decreto, y su turno a comisiones dictaminadoras; dejando claramente establecido que en modo alguno se le podrá dar el carácter de preferente cuando se trate de reformas constitucionales, toda vez que el tratamiento es completamente independiente al caso que nos ocupa.

Se propone establecer que en la elaboración, discusión y votación, en comisiones, de los dictámenes relativos a las iniciativas preferentes, una vez que las mismas sean turnadas a aquellas, serán aplicables las normas establecidas en el Reglamento del Senado; lo anterior, en virtud de que el sentido de la iniciativa preferente debe entenderse circunscrito al plazo obligatorio para emitir y aprobar el dictamen, y en la previsión de que si agotado ese plazo no hubiese sido formulado o aprobado en comisiones el respectivo dictamen, la iniciativa preferente, o la minuta respectiva, será sometida, en sus términos y sin mayor trámite, a discusión y votación en el Pleno de la Cámara correspondiente, en la sesión siguiente que tenga lugar una vez agotado dicho plazo.

La iniciativa original, o la minuta correspondiente, deberán ser consideradas como de “segunda lectura”, para ser discutidas y votadas, según sea el caso, como el primer asunto, en la sesión siguiente.

Se considera conveniente establecer que si una iniciativa objeto del trámite preferente fuese rechazada en su totalidad por la Cámara de origen, se observará lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual no podrá volverse a presentar en las sesiones del año.

Dada la urgencia que supone el estudio de los proyectos de ley o decreto con carácter preferente y a efecto de que el Senado de la República elabore sus dictámenes con celeridad, las comisiones dictaminadoras respectivas deberán sesionar, en tal caso, en conferencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dado el carácter prioritario de los proyectos de ley o decreto, materia de la presente iniciativa, es importante que se establezca en el Reglamento del Senado que el procedimiento legislativo, regulado en el artículo 72 constitucional, concluya en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de que la Cámara de origen reciba la última minuta de la Cámara revisora.

Finalmente, en el proyecto de decreto se incluyen los artículos transitorios, que se limitan a fijar la entrada en vigor del mismo; la derogación de las disposiciones legales que se opongan a la reforma que en él se plantea, y el trámite que se debe otorgar, en su caso, a las iniciativas preferentes ya presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, cuyo procedimiento legislativo no hubiere concluido a la fecha de entrada en vigor de la reforma propuesta.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2, 127, 179, 182, 183, 204, 214 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN MATERIA DE INICIATIVA PREFERENTE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

…

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

…

Gaceta: …

Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Junta: …

CAPITULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACION E INSTALACION

Artículo 127.

…

…

…

4. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la renovación de la Cámara, deberá instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la misma.

CAPITULO TERCERO
DEL TURNO A COMISIONES

…

Artículo 179.

…

…

…
4. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

…

CAPITULO CUARTO
DE LOS DICTAMENES

Artículo 182.

…

…

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá hacer del conocimiento la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que sea discutida y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá hacer del conocimiento con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

Artículo 183.

…

3. Cuando se dictamine iniciativas preferentes se podrán incluir aquellas que sobre la misma materia hayan sido presentadas en la Cámara.

…

5. En el caso de las iniciativas preferentes se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue turnada,

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá publicarla inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del pleno para su discusión y votación.

c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del pleno.

d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución.
f) El proyecto de Decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara será enviado de inmediato a la Cámara revisora en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.

6. Cuando se trate de un proyecto de Decreto sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de ésta al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá publicarla inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del pleno.

7. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada en términos de lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución

8. Cuando se trate de una iniciativa o proyecto de decreto con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de treinta días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso la iniciativa o proyecto de decreto deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del pleno.

Artículo 204.

…

…

3. Las Comisiones a las que el pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de diez días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el pleno de la cámara.

CAPITULO SEXTO
DE LOS PLAZOS PARA EMITIR DICTAMEN

Artículo 214.

...
...

...

4. La prórroga para emitir el dictamen tratándose de iniciativa o iniciativas con trámite preferente es improcedente.

5. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá de publicarse en la Gaceta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República, a 5 de febrero de 2013.

Atentamente

Sen. **Gamboa Patrón Emilio**.- Sen. **Albores Gleason Roberto Armando**.- Sen. **Alcalá Ruiz Blanca María del Socorro**.- Sen. **Alvarez García Ivonne Liliana**.- Sen. **Amador Gaxiola Daniel**.- Sen. **Araujo Lara Angélica Del Rosario**.- Sen. **Ayala Almeida Joel**.- Sen. **Barroso Agramont Ricardo**.- Sen. **Burgos García Enrique**.- Sen. **Casillas Romero Jesús**.- Sen. **Cavazos Lerma Manuel**.- Sen. **Cervantes Andrade Raúl**.- Sen. **Chico Herrera Miguel Angel**.- Sen. **Cota Jiménez Manuel Humberto**.- Sen. **Díaz Salazar María Cristina**.- Sen. **Fayad Meneses Omar**.- Sen. **Fernández Aguirre Braulio Manuel**.- Sen. **Flores Escalera Hilda Esthela**.- Sen. **Flores Sánchez Margarita**.- Sen. **Gándara Camou Ernesto**.- Sen. **Gastélum Bajo Diva Hadamira**.- Sen. **Gómez González Arely**.- Sen. **González Canto Félix Arturo**.- Sen. **González Cuevas Isaías**.- Sen. **Guerra Castillo Marcela**.- Sen. **Hernández Deras Alfredo**.- Sen. **Hernández Lecona Lizbeth**.- Sen. **Herrera Ale Juana Leticia**.- Sen. **Herrera Anzaldo Ana Lilia**.- Sen. **Irizar López Aarón**.- Sen. **Juárez Cisneros René**.- Sen. **Patricio Martínez García**.- Sen. **Mayans Canabal Humberto Domingo**.- Sen. **Merodio Reza Lilia Guadalupe**.- Sen. **Neyra Chávez Armando**.- Sen. **Orihuela Bárcenas José Ascención**.- Sen. **Ortiz González Graciela**.- Sen. **Pavlovich Arellano Claudia Artemiza**.- Sen. **Penchyna Grub David**.- Sen. **Pérez Magaña Eviel.- Sen. Pineda Gochi María del Rocío.-** Sen. **Pozos Lanz Raúl Aarón**.- Sen. **Ríos de la Mora Itzel Sarahí**.- Sen. **Romero Celis Mely**.- Sen. **Romero Deschamps Carlos**.- Sen. **Romo Medina Miguel**.- Sen. **Rosas González Oscar Román**.- Sen. **Saldaña Pérez Lucero**.- Sen. **Sánchez García Gerardo**.- Sen. **Tello Cristerna Alejandro**.- Sen. **Torres Corzo Teófilo**.- Sen. **Yunes Landa Héctor**.- Sen. **Yunes Zorrilla José Francisco**.- Sen. **Zamora Jiménez Arturo**".

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
LUIS SANCHEZ JIMENEZ

- El C. Presidente Luis Sánchez Jiménez: Muchas gracias, Senadora Ivonne Alvarez. Túrnese a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.**

Los Senadores integrantes de ambas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 90, fracción XXV, 94 y 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 150, numerales 1 y 2, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones realizaron el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se señala:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores de este H. Congreso de la Unión y turnada a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos.

En el capítulo de “Contenido de la Iniciativa” se hace una descripción de dicho documento sometido ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo denominado "Consideraciones de las Comisiones", los integrantes de las Comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos realizan una valoración de la iniciativa con base en el contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de “Modificaciones”, se precisan los cambios realizados a la Iniciativa de mérito con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico y de procedimiento parlamentario.

II. Antecedentes

1. Con fecha 05 de febrero de 2013, la Senadora Ivonne Liliana Álvarez García con aval del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.**

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que la iniciativa citada se turnara a las comisiones unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos, para su conocimiento y la elaboración de su respectivo dictamen.

III.- Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto implementar en el Reglamento del Senado de la República el procedimiento que regula a la iniciativa preferente a fin de agilizar este trámite con tiempos claros y planteamientos que no permitan ningún retraso en el análisis, discusión y votación de este tipo de iniciativas.

Los proponentes señalan que el trámite legislativo preferente procederá ante la solicitud que formule el Presidente de la República. Al respecto, argumentan que no se trata de un trato preferente respecto del contenido de los argumentos o del sentido de la votación; por el contrario, la preferencia consiste exclusivamente en la obligación del Congreso de pronunciarse sobre las iniciativas, como ya se ha referido, para aprobarlas en sus términos, modificarlas o rechazarlas.

El procedimiento propuesto es el siguiente: recibida la iniciativa en la cámara de origen, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días naturales y, en caso de que no lo haga, la iniciativa del Ejecutivo, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

En caso de ser aprobada o modificada por la cámara de origen, pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá discutirla y votarla en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas para la cámara de origen.
Asimismo, la propuesta contempla la restricción de que no puedan ser objeto de este tratamiento preferencial las iniciativas que pretendan reformar o adicionar la Constitución Federal, ello debido

a que tales iniciativas están sujetas a un procedimiento diverso al que siguen las relativas a la creación o reforma de las leyes.

La propuesta de reforma según señalan los proponentes, permitirá la corresponsabilidad entre el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, en la construcción de la democracia socialmente eficaz, simplificando el trámite legislativo de acciones gubernamentales y flexibilizando la discusión de temas prioritarios que requiere la Nación.

Asimismo los proponentes argumentan que la Cámara de Diputados, ha hecho las modificaciones correspondientes a su reglamento, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, en consecuencia, con la presente propuesta de reforma el Senado de la República pretende estar en concordancia con nuestra colegisladora y someter al Pleno la reforma a nuestro Reglamento que regule el proceso legislativo de las iniciativas con carácter de preferentes.

Lo anterior, atiende al mandato imperativo contenido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de agosto de 2012, que determina, para el Congreso de la Unión, un plazo de un año para expedir la legislación relativa, por ello, los promoventes consideran oportuno iniciar las reformas en primer término al Reglamento del Senado.

Ambas cámaras tuvieron la experiencia de darle trámite a las iniciativas de carácter preferente, y se coincidió en que es imperiosa la necesidad de reglamentar su procedimiento, y que se cuente con un marco normativo que otorgue certidumbre al trámite legislativo que se dará, en su caso, a las iniciativas preferentes.

Asimismo, señalan los proponentes que es prioritario iniciar el proceso legislativo para la adecuación y reforma del Reglamento del Senado de la República, a efecto de que lo enunciado en la Carta Magna con relación a la Iniciativa Preferente quede incorporado a nuestro Reglamento, y se esté en posibilidad de que el Senado pueda atender con certeza jurídica a esta figura.

Los senadores proponentes establecen que en la elaboración, discusión y votación, en comisiones, de los dictámenes relativos a las iniciativas preferentes, una vez que las mismas sean turnadas a aquellas, serán aplicables las normas establecidas en el Reglamento del Senado; lo anterior, en virtud de que el sentido de la iniciativa preferente debe entenderse circunscrito al plazo obligatorio para emitir y aprobar el dictamen, y en la previsión de que si agotado ese plazo no hubiese sido formulado o aprobado en comisiones el respectivo dictamen, la iniciativa preferente, o la minuta respectiva, será sometida, en sus términos y sin mayor trámite, a discusión y votación

en el Pleno de la Cámara correspondiente, en la sesión siguiente que tenga lugar una vez agotado dicho plazo.

La iniciativa original, o la minuta correspondiente, deberá ser considerada como de "segunda lectura", para ser discutidas y votadas, según sea el caso, como el primer asunto, en la sesión siguiente.

Consideran conveniente establecer que si una iniciativa objeto del trámite preferente fuese rechazada en su totalidad por la Cámara de origen, se observará lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual no podrá volverse a presentar en las sesiones del año.

Razonan los proponentes que dada la urgencia que supone el estudio de los proyectos de ley o decreto con carácter preferente y a efecto de que el Senado de la República elabore sus dictámenes con celeridad, las comisiones dictaminadoras respectivas deberán sesionar, en tal caso, en conferencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dado el carácter prioritario de los proyectos de ley o decreto, consideran importante que se establezca en el Reglamento del Senado que el procedimiento legislativo, regulado en el artículo 72 constitucional, concluya en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de que la Cámara de origen reciba la última minuta de la Cámara revisora.

Finalmente, en el proyecto de decreto se incluyen los artículos transitorios, que se limitan a fijar la entrada en vigor del mismo; la derogación de las disposiciones legales que se opongan a la reforma que en él se plantea.

Para lo cual, proponen el proyecto de Decreto siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2,127, 179, 182, 183, 204, 214 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE INICIATIVA PREFERENTE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

…

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

…

Gaceta: …

Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Junta: …

CAPITULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 127.

…
…
…

4. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la renovación de la Cámara, deberá instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la misma.

CAPITULO TERCERO
DEL TURNO A COMISIONES

…

Artículo 179.

…
…
…

4. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

…

CAPITULO CUARTO
DE LOS DICTÁMENES

Artículo 182.

…
…

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá hacer del conocimiento la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que sea discutida y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá hacer del conocimiento con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

Artículo 183.

…

3. Cuando se dictamine iniciativas preferentes se podrán incluir aquellas que sobre la misma materia hayan sido presentadas en la Cámara.

…

5. En el caso de las iniciativas preferentes se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue turnada,

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá publicarla inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del pleno para su discusión y votación.
c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del pleno.
d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución.
e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara será enviado de inmediato a la Cámara revisora en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.

6. Cuando se trate de un proyecto de decreto sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se de cuenta de ésta al pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá publicarla inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del pleno.

7. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada en términos de lo dispuesto en el apartado G del artículo 72 de la Constitución

8. Cuando se trate de una iniciativa o proyecto de decreto con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de treinta días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso la iniciativa o proyecto de decreto deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del pleno.

Artículo 204.

…
…

3. Las Comisiones a las que el pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de diez días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el pleno de la cámara.

CAPITULO SEXTO
DE LOS PLAZOS PARA EMITIR DICTAMEN

Artículo 214.

…
…
…

4. La prórroga para emitir el dictamen tratándose de iniciativa o iniciativas con trámite preferente es improcedente.

5. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá de publicarse en la Gaceta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."

IV. Consideraciones de las Comisiones

PRIMERA.- El pasado 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales, por el que se consagra en nuestra Carta Magna la faculta del Ejecutivo Federal de presentar o señalar iniciativas de ley con carácter de preferentes, a fin de garantizar y agilizar su análisis, discusión y votación de determinados temas que el Ejecutivo Federal considere de gran interés para la agenda política nacional.

SEGUNDA.- Que conforme al transitorio segundo del decreto mencionado líneas arriba, ordena al Congreso de la Unión en un plazo no mayor a año, realizar las modificaciones correspondientes para hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto de mérito a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dicho mandato fue atendido por la Cámara de Diputados el pasado 9 de abril de 2014, al aprobar el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de iniciativas ciudadana y preferente[2], reforma de la cual se desprende la implementación de la iniciativa preferente en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el dictamen del proyecto de decreto mencionado líneas arriba indica que esta figura tiene por objeto que los asuntos de interés general considerados por el Ejecutivo Federal tengan la decisión

[1] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012
[2] Consultar página de internet http://gaceta.diputados.gob.mx/ gaceta del 9 de abril 2014.

legislativa correspondiente en un plazo breve previamente definido por la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 71, tercer párrafo, y evitar la dilación en asuntos de gran relevancia.

TERCERA.- En ese sentido, estas comisiones dictaminadoras son sensibles a la necesidad de desarrollar, a nivel reglamentario en el Senado de la República, un mecanismo que garantice que las iniciativas señaladas por el Titular del Ejecutivo Federal con carácter preferente, serán tramitadas, analizadas y dictaminadas, cumpliendo las condiciones y respetando los tiempos que mandatan, tanto la reforma constitucional del artículo 71, como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para los integrantes de estas comisiones, que durante las LIX, LX y LXI legislaturas fueron presentadas en la Cámara de Diputados 10 iniciativas y enviadas por el Senado de la República dos minutas en la materia, de las cuales una de ellas se ubica dentro del marco de la tan renombrada reforma política, siendo un total de 12 proyectos de reforma a la Constitución para instaurar la dinámica de la iniciativa preferente. Ello demuestra el gran interés que la figura jurídica ha representado para los legisladores y servidores públicos de la Administración Pública Federal.

CUARTA.- Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, coincide con lo señalado por los promoventes respecto de la necesidad garantizar el trámite que ha de llevarse a cabo al interior de la Cámaras de Senadores, para cumplir con la obligación constitucional de resolver sobre las propuestas hechas por el titular del Poder Ejecutivo Federal con el carácter de iniciativas preferentes. Y con ello, se da cumplimiento al decreto constitucional de reforma en materia política.

Es importante destacar que dicha propuesta contribuye a la transformación del sistema político mexicano, como ha querido el Constituyente Permanente, de hacer posible una dinámica democrática cuyo afianzamiento legal exige de la apertura, del reconocimiento de nuestra pluralidad y de la conformación de figuras legales que abonen a la colaboración entre los Poderes de la Unión y el empoderamiento ciudadano en los asuntos cada vez más complejos de la sociedad mexicana[3].

Por todo lo anterior, esta comisión dictaminadora haciendo valer el principio de supremacía constitucional por el cual todo cuerpo normativo deberá, entre otros, sujetarse en la forma y en el fondo a lo mandatado en la Constitución Política procederán a aprobar la iniciativa objeto del presente dictamen con las modificaciones que a continuación se mencionan.

[3] http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-01-1/assets/documentos/LGSMIME.pdf

V. Modificaciones

Derivado del estudio a la presente iniciativa y a pesar de la necesidad de la reforma materia del presente decreto, esta comisión dictaminadora considera necesario realizar a la iniciativa las modificaciones siguientes:

A) Por lo que respecta a la modificación del artículo 2, en el cual se pretende adicionar la definición de lo que, para efectos del Reglamento, debe entenderse como **iniciativa preferente;** estas comisiones se percataron de que la remisión que se realiza al párrafo segundo del artículo 71 constitucional es incorrecta, toda vez que es el párrafo tercero de dicho artículo el que da fundamento a la regulación de la iniciativa preferente. Es importante señalar que el artículo 71 constitucional ha sufrido dos reformas desde su texto original en 1917; la segunda de ellas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, es la que establece la facultad del Titular del Ejecutivo Federal para señalar qué iniciativas serán preferentes, y en el encabezado de su artículo único se señala, expresamente, que se adicionan un párrafo tercero y un párrafo cuarto (relativos a la iniciativa preferente). Por ello, se propone la redacción siguiente:

   "Iniciativa preferente: *Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;".*

B) En el artículo 127 se planteó la adición del numeral 4, el cual establece que: *"Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la renovación de la Cámara, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la misma"*.

   Es importante señalar que no pasa desapercibido para los integrantes de estas comisiones, que el artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual establece que las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura *"salvo aquéllas que conozcan de una iniciativa preferente las cuales deberán constituirse a más tardar en la tercera sesión ordinaria"*.

   Dicho lo anterior, es que estas comisiones consideran que la Ley Orgánica ya prevé el supuesto que pretende reglamentarse, por lo que se considera superada la modificación propuesta.

C) Por lo que respecta a la modificación propuesta en el artículo 179, numeral 4, del Reglamento en mención, se considera procedente, sin embargo, se propone incorporar dicha modificación al artículo 180, numeral 2, toda vez que dicho artículo prevé los plazos para emitir las opiniones que realicen las Comisiones a las cuales le fue turnado.

Dicho lo anterior se propone la modificación siguiente:

Artículo 180
1. *…*

2. *Si la opinión no se presenta en tiempo y forma, se entiende que la opinante declina de su derecho a emitirla. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su dictamen a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.*

3. *…*

D) Por lo que respecta a la modificación prevista en el artículo 182 del mencionado Reglamento, se considera poco viable, toda vez que el artículo 186, numeral 2 señala que: "*Una vez puestos de acuerdo los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todos los integrantes de las mismas, por lo menos,* ***veinticuatro horas antes de la reunión*** *en que deba discutirse y votarse"*; y toda vez que la propuesta señala que "*El presidente de la Junta Directiva deberá hacer del conocimiento la propuesta de dictamen entre sus integrantes, cuando menos* ***cinco días anteriores a la reunión****…*", se concluye que no concuerdan los plazos previamente establecidos.

E) Por lo que respecta al numeral 183, se propone realizar las modificaciones siguientes:

- Respecto al numeral 3 que los promoventes proponen modificar, estas comisiones consideran que no es procedente eliminar la regla actual que faculta a las comisiones (como regla general de dictaminación), el considerar otras iniciativas y proyectos relacionados que estén pendientes de dictaminarse, siempre que traten los mismos temas y materias. En cambio, en lo relativo a las iniciativas preferentes, no es posible aplicar esta regla. Los integrantes de estas Comisiones están ciertos que no deben considerarse otras iniciativas relacionadas con la que tiene el carácter de preferente, ya que podría modificarse o ampliarse sustancialmente el sentido de la iniciativa preferente y, con ello, entorpecer, retrasar su análisis, discusión y votación en el término constitucional. Además, es

propósito de la reforma constitucional el que se dictamine la iniciativa considerada preferente, no el analizar cualquier otra relacionada con la misma. Incluso, esa posibilidad no está prevista en el texto constitucional ni en el de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, no es procedente la reforma propuesta al numeral 3 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

- Respecto a la adición de un numeral 5, al artículo 183 del Reglamento del Senado, se considera superada, toda vez que dicho procedimiento ya se encuentra previsto en la Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo en su artículo 136, numeral 2.
- En relación al numeral 6 del mencionado artículo, estas Comisiones constataron que el texto que se propone es idéntico al establecido al trámite de minutas sobre iniciativas preferentes establecido en el artículo 136, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por lo que respecta al numeral 7, del mencionado artículo, las comisiones dictaminadoras constataron que dicho texto se encuentra previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica en comento, por lo cual y como ya se encuentra previsto dicho procedimiento, se considera poco viable.
- Por lo que respecta al numeral 8 del artículo en análisis, los integrantes de estas comisiones consideran procedente eliminarlo toda vez que dicho supuesto ya se encuentra previsto en el artículo 236, numeral 2 de la Ley Orgánica en mención.

F) En cuanto hace a la adición del numeral 3 al artículo 204, planteado por la proponente, esta comisión determina que es poco viable dicha adición, en virtud de que el plazo máximo para emitir el dictamen de una iniciativa preferente es de 30 días, mismos que son improrrogables, no cabiendo la posibilidad de que el pleno devuelva la elaboración del dictamen para la elaboración de uno nuevo, aunado a que su propuesta se contrapone con lo establecido en el numeral 2, del artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

G) Finalmente, en relación con la propuesta de adición de los numerales 4 y 5 del artículo 214 del proyecto que se analiza, estas comisiones consideran que poco viable la propuesta, en virtud de que los plazos que prevé la reforma constitucional, se refieren a la votación del Pleno de cada una de las cámaras, y no así, a plazos para emitir dictámenes como lo proponen los senadores proponentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 85, 86, 89, 90, fracción XIII y

XXV, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 186, 188, 190, 191, 192, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, sometemos al pleno del Senado de la República la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONAN, un párrafo al numeral 1 del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 180, del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. …

Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Junta: La Junta de Coordinación Política;
Ley: La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
Mesa: la Mesa Directiva del Senado;
Pleno: El máximo órgano de decisión del Senado, reunido conforme a las reglas del quórum;
Presidente: La Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva del Senado;
Reglamento: El Reglamento del Senado;
Recinto: Conjunto de edificios que albergan al Senado y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio;
Secretaría: La Secretaría de la Mesa Directiva del Senado;
Senado: La Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
Senador: Senadora o Senador en funciones;
Sistema Electrónico: El Sistema Automatizado de Registro de Asistencia, Votación y Audio

Artículo 180.

1. al **3.** …

4. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

07-12-2017
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.
Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.
Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2017.
Discusión y votación, 7 de diciembre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 2017

Tenemos ahora la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 2 y 180 del Reglamento del Senado de la República sobre el turno para opinión en iniciativa preferente.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de omitirse su lectura.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen, Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senadora Secretaria.

Está a discusión.

Al no haber oradores registrados, ni artículos reservados, se reserva para su votación al finalizar la discusión de los dictámenes.

Tenemos ahora la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 2 y 180 del Reglamento del Senado de la República, sobre el turno para la opinión en iniciativa preferente.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Senador Puente, a favor.

Senador Isidro Pedraza, a favor.

Senador Jesús Santana, a favor.

Senadora Pineda Gochi, a favor.

¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Senador Presidente, se emitieron 75 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senadora Secretaria.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se adiciona un párrafo al numeral 1 del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 180 del Reglamento del Senado de la República. **Se remite al Diario Oficial de la Federación para su publicación.**

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Senado de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México D.F.

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 y se adiciona el numeral 4 al artículo 180 del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Gaceta: La Gaceta del Senado;

Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Junta: La Junta de Coordinación Política;

Ley: La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Mesa: la Mesa Directiva del Senado;

Pleno: El máximo órgano de decisión del Senado, reunido conforme a las reglas del quórum;

Presidente: La Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva del Senado;

Reglamento: El Reglamento del Senado;

Recinto: Conjunto de edificios que albergan al Senado y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio;

Secretaría: La Secretaría de la Mesa Directiva del Senado;

Senado: La Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Senador: Senadora o Senador en funciones;

Sistema Electrónico: El Sistema Automatizado de Registro de Asistencia, Votación y Audio.

Artículo 180

1. a 3. **...**

4. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.-Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbrica.